

## TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº. - 23/2025

RESOLUCIÓN Nº.- 28/2024

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

En Sevilla, a 21 de mayo de 2025.

Visto el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por Pablo Quintero Rodríguez, actuando en nombre propio como empresario del sector, contra los Pliegos que rigen la licitación del contrato de **"Servicio de conservación, análisis y asistencia técnica en la gestión de zonas verdes y reducción del riesgo del arbolado en espacios ajardinados conservados con medios propios"**, Expte 2025/ASE/000002, tramitado por el Servicio Administrativo de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Sevilla, este Tribunal adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 23 de abril de 2025, se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público, los Anuncios de licitación y Pliegos del "Servicio descrito en el encabezamiento, **"Servicio de conservación, análisis y asistencia técnica en la gestión de zonas verdes y reducción del riesgo del arbolado en espacios ajardinados conservados con medios"**, mediante procedimiento abierto con dos Lotes (LOTE 1 Asistencia Técnica en la Gestión del Arbolado y zonas verdes. LOTE 2 Apoyo a la Conservación y Reducción de los Niveles de Riesgo en Árboles y Palmeras), con un valor estimado de 1.459.488, 95 €.

El 2 de abril se publica la modificación de los anuncios, a fin de ampliar el plazo de presentación de ofertas "con motivo del corte eléctrico generalizado sufrido en España el día 28 de abril".

Finalizado el plazo de presentación de ofertas, según informa la unidad tramitadora, se constató, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, que las empresas que licitaron en plazo son las siguientes:

- PINUS S.A. (LOTE 2)
- GENAL INGENIERIA Y PAISAJISMO, S.L. (LOTE 2).
- DYNAQUA MEDIO AMBIENTE SL, (LOTE 1)
- TECNIGRAL, S.L. (LOTE 1)
- ATEFOR, S.L. (LOTE 1)

**SEGUNDO.-** Con fecha 12 de mayo de 2024, se recibe en el Tribunal correo procedente del registro General, mediante el que se adjunta documentación remitida por el Tribunal de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, concretamente la Resolución 251/2025, de fecha 9 de mayo de 2025, por la que se inadmite el recurso especial en materia de contratación interpuesto por PABLO QUINTERO RODRÍGUEZ, así como enlace para acceder al el recurso especial presentado y la documentación que lo acompaña.

Efectuado el traslado de la documentación a la Unidad tramitadora del expediente ese mismo día 12, con fecha 16 de mayo se recepciona en el correo del Tribunal documentación remitida por la misma, completándose el 19 posterior, una vez conocida la documentación enviada por parte de l Tribunal de la junta de Andalucía.

Con fecha 16 de mayo se recepcionan las alegaciones formuladas por TECNIGRAL SL.

La tramitación del expediente de contratación se suspendió por resolución sobre medidas provisionales adoptada por este Tribunal el 19 de mayo del año en curso,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, el de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

**SEGUNDO.-** Con carácter previo al examen del fondo de la reclamación planteada, hemos de analizar si la misma supera la barrera de la admisibilidad.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

*“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.(...).”*

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

*“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*

*b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.*

*c) Los acuerdos de adjudicación.*

*d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.*

*e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.*

*f) Los acuerdos de rescate de concesiones.*

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.1 y el 44.2, se concluye la posibilidad de recurrir.

En relación a la **legitimación**, habrá de analizarse si el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece, en lo que aquí interesa, que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto*

*perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso".*

En sus alegaciones al recurso, considera TECNIGRAL que "Atendiendo a los criterios, ampliamente consolidados, establecidos por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entendemos que no se dan los requisitos para que en el presente caso opere la excepción de legitimación activa de un tercero no licitador"

Como señala el órgano de contratación, ciertamente el recurrente fundamenta su legitimación en el artículo 102 de la Ley 31/2007, ley que tiene como objeto la regulación del procedimiento de adjudicación de los contratos de obras, suministro y servicios relativos a los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, por lo que no resulta de aplicación al caso que nos ocupa, si bien, a pesar del error de la norma citada, es cierto que el recurrente (que declara ser autónomo del sector objeto del contrato) podría fundamentar su legitimación con base en lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Es evidente, y así resulta de jurisprudencia y doctrina totalmente consolidada, que la Ley exige un interés legítimo, sin que baste un mero interés en defensa de la legalidad. El recurrente debe tener atribuido un derecho subjetivo reaccional que permita impugnar una actuación administrativa que él considera ilegal y que haya incidido en una esfera trascendente de sus intereses. Incidiendo en este concepto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su sentencia 67/2010, de 18 de octubre: "Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular.

En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre, RTC 2000, 252J, F.3; 173/2004, de 18 de octubre, RTC 2004, 173J, F.3; y 73/2006, de 13 de marzo, RTC 2006, 73J, F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo, RTC 2004, 45J, F 4)". De esta manera, para ostentar legitimación en la interposición de un recurso, el recurrente debe probar un interés legítimo vinculado al contrato, dado que quien interponga un recurso especial debe demostrar una conexión directa entre la finalidad del recurso y sus intereses personales directos.

En relación con la concurrencia de interés legítimo, la jurisprudencia española exige que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o

indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite. Ello implica que el interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad (Sentencia de Tribunal Constitucional 60/82, y 257/88, entre otras, y Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 1997, de 11 de febrero de 2003 o Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 20 mayo 2008, entre otras). La Sentencia del Tribunal Constitucional 119/2008, de 13 de octubre, recuerda que en la legitimación activa ante la jurisdicción contencioso administrativa, el interés legítimo se caracteriza como una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo o negativo actual o futuro pero cierto, considerando incluso suficiente ser titular potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría de prosperar ésta.

En numerosas resoluciones, tanto este Tribunal (Resoluciones 21 y 22 de 2021, 35/2021 o 28/2023), como otros Tribunales análogos (entre otras, Resoluciones Tribunal de Andalucía 82/2017, 331/2018, 337/2018, 342/2018, 185/2019, 317/2020419/2019, y las más recientes 129/2021 o 296/2021, Tribunal de Madrid, Resolución nº 172/2017, Tribunal Central de Recursos, TACRC, Resoluciones 1298/2020, 10/2020, 359/2019, 247/2019, 879/2018, 1177/2018, 1187/2018, 506/2017, 198/2017, 191/2017 y, entre otras, la 31/2015, confirmada por el TSJ de Murcia en Sentencia 270/2017) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso.

En el caso de la impugnación de Anuncios, Pliegos y documentación contractual, la concurrencia del interés legítimo del no licitador, se vincula con el hecho de los mismos le ocasionen un perjuicio o le impidan concurrir en condiciones de igualdad, admitiéndose, así, la impugnación de los pliegos por parte de quienes que no hayan podido tomar parte en la licitación precisamente por el motivo en que fundamentan su recurso. En esta línea y como viene señalando el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales:

*“[...] Este postulado es coherente con la definición de la legitimación en nuestro Ordenamiento, que la concibe como la relación material unívoca del sujeto con el objeto de la pretensión que hace que la eventual estimación de esta se traduzca en la obtención de un beneficio o la eliminación de una desventaja. [...] Por ello, la regla es que únicamente los operadores económicos que han presentado su oferta al procedimiento están legitimados para impugnar los pliegos rectores del mismo, pues solo quienes se encuentran en esa situación están en condiciones de alzarse con el contrato. **Ahora bien, esta norma general quiebra en los casos en los que el empresario impugna una cláusula del Pliego que le impide participar en la licitación en condiciones de igualdad.**”*

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales examina los requisitos de legitimación necesaria para recurrir y sintetiza su doctrina en sus Resoluciones 35/2018, 244/2021, 686/2019 y 813/2023, entre otras, doctrina que este Tribunal viene igualmente recogiendo y que puede resumirse como sigue:

La LCSP, como el TRLCSP, no confiere una acción popular en materia contractual, sino que, antes bien, la subordina a que la decisión perjudique o pueda afectar a derechos o intereses legítimos del recurrente (cfr.: artículo 42 TRLCSP), derechos o intereses legítimos que, tratándose de una licitación, no pueden identificarse con algo distinto que la posibilidad de obtener la adjudicación del contrato (cfr.: Resoluciones 57/2012, 119/2013, 278/2013 – confirmada esta última por Sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de mayo de 2014, Roj SAN 2315/2014y 37/2015, entre otras).

Este postulado es coherente con la definición de la legitimación en nuestro Ordenamiento, que la concibe como la relación material unívoca del sujeto con el objeto de la pretensión que hace que la eventual estimación de esta se traduzca en la obtención de un beneficio o la eliminación de una desventaja (cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 52/2007, de 12 de marzo; Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 20 de mayo de 2008 –Roj STS 2176/2008-). Por ello, la regla es que únicamente los operadores económicos que han presentado su oferta al procedimiento están legitimados para impugnar los pliegos rectores del mismo, pues solo quienes se encuentran en esa situación están en condiciones de alzarse con el contrato.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 21 de diciembre de 2001 (Roj STS 10238/2001) afirmó: « [...] *la postura de la parte en cuestión no era la de un "francotirador" que interviene a destiempo en una contienda que no le ha afectado y a la que no ha atendido supuestos a los que se refieren las sentencias de esta Sala que de contrario se citan, y tantas otras-, impugnando, por ejemplo, pliegos de un concurso en el que no ha participado, casos en el que carecería de legitimación activa, sino la de alguien que ha patentizado un interés en lo que pretende, lo que sí genera en su favor dicha legitimación que, por consiguiente, ha de ser aceptada por esta Sala*». Ahora bien, esta norma general quiebra en los casos en los que el empresario impugna una cláusula del Pliego que le impide participar en la licitación en condiciones de igualdad, hipótesis abordada por la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 5 de julio de 2005 (Roj STS 4465/2005): «*Pues como adecuadamente la sentencia recurrida refiere, lo que se impugna es la convocatoria del concurso y no la adjudicación del mismo, y es obvio, como además razona la sentencia recurrida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de la Jurisdicción y la doctrina del Tribunal Constitucional, reconocer legitimación para impugnar el pliego de condiciones, a una empresa que puede participar en el concurso y que impugna unas cláusulas, que establecen determinadas condiciones favorables a unas determinadas empresas, y que la sitúan por tanto a ella, en condiciones de desigualdad.*

*Sin que a lo anterior obste el que la parte recurrente alegue que el interés ha de ser específico, actual, real y ni potencial o hipotético, pues ese es precisamente el interés que la parte recurrida aduce, y que no es otro, que el de participar en condiciones de igualdad con todos los posibles concursantes, y obviamente si así participa, tiene un interés concreto y real, como es, por un lado el participar en el concurso en condiciones de igualdad con las demás empresas, y por otro, tener derecho a obtener la adjudicación si reúne las condiciones exigidas y obtiene mejor puntuación que las demás empresas».*

Estos postulados están asimismo firmemente asentados en el Derecho Comunitario. El artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE requiere que los procedimientos de recurso sean accesibles "como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato", expresión ésta que se refiere "a la persona que, al presentar su oferta para el contrato público de que se trate, haya demostrado su

interés en obtenerlo” (cfr.: apartado 19 Sentencia TJCE, Sala Segunda, 8 de septiembre de 2005 – asunto C 129/04-).

Sin embargo, y como sucede en nuestro Derecho interno, dicho principio admite excepciones, y así, la Sentencia del TJCE, Sala Sexta, de 12 de febrero de 2004 (asunto C 230/02), señaló:

*«27 En este sentido, como ha señalado la Comisión en sus observaciones escritas, la participación en el procedimiento de adjudicación de un contrato puede constituir en principio válidamente, con arreglo al artículo 1, apartado 3, de la Directiva 89/665, un requisito cuyo cumplimiento se exija para determinar que la persona afectada tiene un interés en obtener el contrato de que se trate o puede verse perjudicada por el carácter supuestamente ilegal de la decisión de adjudicación de dicho contrato. Si no ha presentado una oferta, esta persona difícilmente puede demostrar que tiene interés en oponerse a esta decisión o que se ha visto perjudicada o puede verse perjudicada como consecuencia de dicha adjudicación.*

*28 No obstante, en el supuesto de que una empresa no haya presentado una oferta debido a la existencia de características supuestamente discriminatorias en la documentación relativa a la licitación o en el pliego de cláusulas administrativas, que le hayan impedido precisamente estar en condiciones de prestar todos los servicios solicitados, tendría derecho a ejercitar un recurso directamente contra dichas características, incluso antes de que concluya el procedimiento de adjudicación del contrato público de que se trate».*

En su Resolución 442/2023, de 13 de abril el Tribunal Central resumía su doctrina señalando lo siguiente:

*“Respecto de la legitimación de la recurrente es doctrina de este Tribunal, expresada, entre las más recientes, en la resolución 200/2023, de 17 de febrero, que para recurrir los pliegos de una licitación, el empresario*

- *debe haber presentado proposición, en tanto solo en este caso adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés legítimo fundante de la legitimación o*
- *no ha podido presentarla como consecuencia de condiciones discriminatorias incluidas en los pliegos que le impiden participar en pie de igualdad (por todas, sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 5 de julio de 2005 –Roj STS 4465/2005)”.*

Descritos tales antecedentes, debe analizarse si en el caso objeto de este recurso especial puede afirmarse la legitimación de la recurrente, la cual no ha presentado oferta para participar en la licitación a que se refieren los Pliegos recurridos.

La recurrente argumenta que “he desistido de participar en la presente licitación, a la vista del contenido del pliego de cláusulas administrativas particulares, por entender que los mismos restringen la concurrencia en la licitación, impidiendo su participación”, exponiendo que “...nos encontramos con múltiples lagunas, indefiniciones y criterios que entendemos limitan la libre concurrencia e infringen dicho sea con el mayor de los respetos debidos el principio de igualdad de trato de los licitadores”, alegando que:

- falta la información documental gráfica que permita formalizar la oferta y me consta que otras empresas o autónomos del sector, presuntamente pudieren tenerlas, además en el pliego se menciona que el servicio de conservación y gestión de riesgos abarca un total de 13.000

ejemplares de arbolado y palmeras, sin embargo, no se proporciona información detallada sobre estos ejemplares

.- Además en el pliego se especifica que los árboles que no sean singulares o de interés local no requieren la realización de un Informe Técnico de Arboricultura (F3), y solo aquellos que se encuentren en esta categoría serán los que pasen al nivel poblacional (P4), por ello en aras al principio de eficiencia y economía que debe regir en la Administración Pública, sería pertinente realizar una revisión más exhaustiva y profunda de todos los árboles en las zonas verdes y parques, independientemente de su clasificación, para garantizar una gestión adecuada del riesgo y la salud del arbolado.

.- se menciona que la empresa adjudicataria será responsable de realizar levantamientos topográficos, cubicajes y otros trabajos de mantenimiento relacionados con la cartografía e inventario de los elementos. Sin embargo, no se especifica claramente qué tipo de levantamientos topográficos y cubicajes se esperan, este punto es crucial para entender el alcance de los trabajos y evitar confusiones en la ejecución del contrato, todo ello en aras al principio de idoneidad e integridad del contrato, por ello se hace indispensable clarificar dicha situación y evitar problemáticas en la ejecución del contrato.

.- En el pliego se establece que el Coordinador Especialista en Gestión de Riesgo debe tener una formación que incluya un Máster en Arboricultura (lo que implica contar con un grado en la rama agronómica o forestal) o la certificación ETT (European Tree Technician), sin embargo, no se puede comparar un graduado en la rama agronómica o forestal con un máster con una certificación ETT, la cual es emitida por una asociación privada y no está reglada por el Ministerio de Educación, esta discrepancia es significativa, ya que el Máster en Arboricultura representa una formación universitaria y académica con un nivel de especialización y rigor considerablemente superior a una certificación no oficial, esta falta de rigor en los requisitos de formación podría vulnerar los principios de igualdad y competencia, por ello se hace necesario su modificación y corrección en el Pliego.

.- en el pliego se fija que, para las actuaciones en árboles singulares con trepa, el personal debe estar en posesión de la certificación ETW (European Tree Worker) antes de iniciar los trabajos, debo destacar que esta certificación no es válida ni reconocida oficialmente en España, lo que plantea serias dudas sobre su legalidad y aplicabilidad, además, existen alternativas perfectamente válidas y regladas en España, como el certificado de gestor de árboles y palmeras ornamentales (AGAJ-0109), que está reconocido y regulado oficialmente, esta exigencia parece fomentar un beneficio privado en detrimento de los profesionales y formaciones regladas, lo que podría vulnerar principios de competencia, transparencia y legalidad, por ello debiera ser corregido en el pliego.

.- En el pliego se considera un precio base de 1.340,64€ para la partida A1 (apeo y rebaje de tronca de árbol con PC superior a 300 cm y superior a 14 m de altura), que incluye una serie de servicios y recursos como el uso de una grúa de 100 toneladas, plataforma autopropulsada de hasta 46 m, personal especializado, destocadora, material para enrasado y semillado, entre otros, dado que la utilización de una grúa de 100 toneladas y los recursos necesarios para este tipo de operación superan de manera evidente este precio base, solicitamos que se proporcione un desglose detallado de los costes asociados a esta partida, teniendo en cuenta que esta operación generalmente se realiza por árbol y no por varios ejemplares, solicitamos una justificación para este precio base, ya que no parece coincidir con los costes reales de llevar a cabo este servicio, ello justificado en los principios de eficiencia y economía que deben regir en la contratación pública.

.- en el pliego se menciona que el servicio cubrirá un total de 13.000 ejemplares entre árboles y palmeras, pero a la hora de cuantificar el capítulo 3 de instrumentos y materiales, se estiman realizar solo 30 resistografías, 10 picus, 5 treeradar y 3 pruebas sensóricas, en total 48 pruebas para una población de 13.000 ejemplares. Consideramos que este número de pruebas es insuficiente para evaluar adecuadamente los riesgos asociados a tantos ejemplares. Solicitamos que se aporte un histórico de actuaciones instrumentales previas realizadas en los árboles, con el fin de estimar si la cantidad de pruebas planteada en el pliego es adecuada para la población total de arbolado y palmeras de Medios Propios. Esta información es esencial para garantizar que la metodología empleada es la correcta y suficiente para cumplir con los objetivos del servicio, en aras a los principios de transparencia, economía y eficiencia de los contratos públicos.

.- En el pliego se especifica que se utilizarán una serie de instrumentos para la evaluación del arbolado y las palmeras, como 30 resistografías, 10 picus, 5 treeradar y 3 pruebas sensóricas, considero que los precios estimados para estos instrumentos están muy por debajo de los precios de mercado actuales, por ello en aras al principio de eficiencia en la contratación pública, considero necesario que se aporte un desglose detallado del precio de estos instrumentales, justificando cómo se han determinado esos costes, ya que no parecen coincidir con los precios vigentes en el mercado para los equipos y servicios requeridos, esta información es crucial para garantizar la viabilidad económica y la calidad de las actuaciones que deben establecerse en la ejecución del contrato, sumado a esto, se especifica que se realizarán pruebas instrumentales como resistografías, picus, treeradar y pruebas sensóricas, pero no se ha contemplado la realización de un test de tracción (pulling test), el cual es una herramienta crucial para evaluar la estabilidad de los árboles, especialmente en aquellos con riesgos potenciales de caída o fallo estructural, quizás es necesario se incluya dicha realización de test de tracción, todo ello justificado en el principio de legalidad y eficiencia.

Si la recurrente no participa en la licitación, su legitimación para impugnar los Pliegos solo puede ser reconocida si existiera en ellos alguna situación de discriminación que impidiera al recurrente participar en el procedimiento o participar en condiciones de igualdad, de modo que el fin del recurso fuera remover tales obstáculos al objeto de poder participar efectivamente o participar igualitariamente. A la vista de los motivos expuestos ha de concluirse la legitimación de la recurrente, entendida esta en un sentido amplio y conforme al principio pro actione, pues se cuestiona, precisamente, la falta de información necesaria para preparar su oferta, defendiendo que ello le ha impedido licitar, así como la insuficiencia de presupuesto por estar los costes por debajo de mercado.

**TERCERO.-** Entrando ya en el fondo del asunto, procede analizar las alegaciones anteriormente transcritas, las cuales pueden como sigue:

- 1.- Falta y/o inadecuación de información
- 2.- Formación y Certificaciones exigidas al personal
- 3.- Insuficiencia del presupuesto, por entender que hay costs que están por debajo del precio de mercado

En sus alegaciones al recurso, la mercantil TECNIGRAL asevera que “Esta parte, como licitador que ha presentado una oferta al Lote 1 del contrato, puede afirmar que el contenido de la licitación fue suficiente para preparar y presentar una oferta.

En primer lugar, los pliegos fueron completados con la publicación el día 5 de mayo de 2025 (con anterioridad a la presentación del recurso) con el documento denominado “imágenes del PPT” y, en segundo lugar, la información sobre el arbolado de Sevilla es de acceso público, estando publicado en la página web del Ayuntamiento de Sevilla.

En dicho enlace, como decimos, de acceso público, consta publicada de forma pormenorizada todo el inventario del arbolado de Sevilla incluyendo un enlace específico a la aplicación web del Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Sevilla de la que hace uso para la gestión del arbolado y a la que se hace referencia en la documentación contractual publicada por ser la aplicación a través de la cual el futuro adjudicatario del contrato debe gestionar y subir y actualizar la información sobre el arbolado.

Adicionalmente, la web del Ayuntamiento de Sevilla y, en concreto el Área de Parques y Jardines (de acceso público) tiene publicado a su vez el Plan Director del Arbolado Urbano de Sevilla con toda la información y anexos correspondientes, que permiten conocer toda la información y planes de gestión vigentes respecto al arbolado de la ciudad de Sevilla<sup>3</sup>. En todo caso, como toda licitación, durante el plazo para presentación de ofertas pueden realizarse consultas al Órgano de contratación a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, tal como se advierte en el Anexo I publicado, por lo que si el recurrente consideraba que faltaba información podría haber preguntado al Órgano de contratación, lo que no hizo, pues el día 5 de mayo de 2025 consta publicado en la plataforma un documento del servicio técnico dando respuesta a las preguntas realizadas por los licitadores, no existiendo ninguna en relación con esta materia.”

Defiende así la licitadora que “No resulta admisible anular o retrotraer una licitación por la falta de diligencia del recurrente en detrimento del resto de licitadores que sí han desplegado la diligencia debida y han preparado y presentado su oferta.” y que “ En consecuencia, no advirtiéndose falta de transparencia ni vulneración alguna de los principios de igualdad y no discriminación y de competencia, el motivo esgrimido por el recurrente debe ser desestimado.”

Por lo que atañe a la formación, considera TECNIGRAL que “No se produce ninguna vulneración de los principios de igualdad y competencia, al contrario, las condiciones de formación y su acreditación facilitan la consecución de la igualdad y la competencia, ofreciendo varias opciones a los licitadores para acreditar que el personal cuenta con las aptitudes y conocimientos específicos necesarios para la ejecución de los trabajos objeto del contrato” y en lo que atañe a las certificaciones ETT (European Tree Technician) y ETW (European Tree Worker), defiende que “las citadas certificaciones acreditan formación y competencias específicas en materia de arboricultura y están promovidas y avaladas por el Consejo Europeo de Arboricultura (EAC: European Arboricultural Council), al que pertenece la Asociación Española de Arboricultura, constituyendo una institución reconocida y de prestigio en el sector especializado de la arboricultura.

Estas asociaciones profesionales ofrecen desde hace décadas programas de especialización técnica específica mediante la regulación de las certificaciones técnicas European Tree Technician (ETT) y European Tree Worker (ETW). El programa de certificación ETT, vigente en España desde 2013, se originó dentro del programa Leonardo da Vinci, financiado por la Comisión Europea, y está centrado en las necesidades de enseñanza y formación de todos los implicados en la educación y formación profesional. Este programa tiene como objetivo desarrollar una mano de obra cualificada en Europa.

...En este sentido, las certificaciones promovidas por instituciones asociativas, académicas y profesionales acreditadas a nivel europeo e internacional se erigen como importantes referentes

en la garantía de un nivel acreditado de calidad en el desempeño cotidiano de la profesión arbolista y un acicate para una formación continua y fundamentada.

Para optar a examinarse para la obtención de la certificación, es necesario acreditar atribuciones y competencias, en base al nivel requerido en cada una de ellas, mediante un programa de puntos que requiere acreditar años de experiencia en arboricultura profesional, formación universitaria y certificaciones profesionales al respecto”, concluyendo que “Las alegaciones relativas a la falta de rigor y legalidad de estas certificaciones europeas evidencian un absoluto desconocimiento por parte del recurrente de la práctica del sector pues, desde hace años, la acreditación de conocimientos y competencias específicas en materia de arboricultura a través de, entre otros títulos formativos reglados y no reglados, los certificados ETT y ETW está ampliamente reconocido en el sector público. Esta certificación ha sido admitida y validada en el nivel propuesto en los pliegos por numerosas administraciones nacionales y europeas, siguiendo la línea marcada a nivel europeo en referencia a la arboricultura profesional.”

Finalmente respecto a las discrepancias con los precios, el número de pruebas planteada en el pliego y la solicitud de que se incluyan otros instrumentos adicionales, considera TECNIGRAL “que son cuestiones que no afectan a la legalidad de los pliegos, ni constituyen una barrera para concurrir en la licitación, ni pueden fundamentar la interposición del recurso”, añadiendo que “el recurrente manifiesta que están muy por debajo de los precios actuales del mercado, pero no aporta información ni indicación alguna de cuales son dichos precios actuales del mercado y cuál es la supuesta desviación entre estos y los precios recogidos en el contrato”, “Respecto al número de pruebas planteadas en el Pliego, este refleja una estimación de 48 testificaciones por año, lo que haría aun total de 96 unidades para una población de 13.000 ejemplares. Esto refleja un 0.74% del total de la malla arbórea a estudiar. Entendemos que se trata de una estimación del órgano de contratación realizada a tenor de la experiencia acumulada (recordemos que es un servicio que se ha licitado por el Ayuntamiento anteriormente) que, en todo caso, no ha sido desvirtuada por el recurrente.

Adicionalmente, TECNIGRAL, como empresa de consultoría experta en el sector con más de 30 años de experiencia, está en la posición de afirmar que, en base a los resultados obtenidos en diferentes proyectos similares a que nos atañe, las cifras de árboles a inspeccionar bajo este nivel siempre deben estar por debajo del 1%, por lo tanto, nos encontraríamos dentro de los parámetros que en el sector se consideran normales.

Finalmente, a la hora de identificar el instrumental técnico preciso para el desarrollo de las funciones en el Lote 1, el Pliego de Prescripciones Técnicas establece un listado de mínimos imprescindibles (Cláusula 5.2.1.e del PPT “y deberá ser, al menos, el siguiente: Resistógrafo, Tomógrafo sónico (...).” Cláusula 5.3 del PPT “La empresa adjudicataria pondrá a disposición del Servicio los siguientes medios técnicos mínimos para realizar su trabajo ...”), lo que no impide utilizar otros instrumentos adicionales. A mayor abundamiento, en la oferta y, en concreto en la memoria técnica, se permite ofrecer mejoras, por ejemplo, en herramientas, procesos innovadores etc. Entendemos que el órgano de contratación bajo su experiencia ha exigido como requisitos mínimos aquellos que considera técnicamente oportunos”.

El órgano de contratación, por su parte, en el informe suscrito por el Jefe del Servicio Administrativo de Parques y Jardines, manifiesta que se ha emitido informe por parte del Servicio Técnico de Parques y Jardines de fecha 16 de mayo de 2025 (que se adjunta) en el que se abordan todas las cuestiones planteadas por el recurrente, concluyéndose que tales alegaciones deben ser rechazadas por las razones expuestas en el mismo. El citado informe técnico, suscrito por un Ingeniero Técnico Agrícola y la Jefa del Servicio Técnico de Parques y Jardines, se pronuncia como sigue:

#### FUNDAMENTO PRIMERO.-

1. **Supuestas alegaciones mencionadas:** Todas las preguntas se han respondido en la plataforma en el plazo establecido.
2. **Legitimidad del autónomo:** Sus intereses no se han visto legitimados pues no acredita mediante documentación o declaración responsable que como autónomo, cumpla los requisitos de capacidad para licitar según los criterios de solvencia técnica y económica que se recogen en los pliegos.

#### FUNDAMENTO SEGUNDO.-

1. **Igualdad de trato:** En ningún momento se ha denegado acceso a ninguna información que se haya requerido y el PPT se explica minuciosamente la metodología a seguir en el contrato y en el PCAP con el procedimiento administrativo de cara a la licitación.
2. **Documentación gráfica:** Se subsanó el error subiendo un documento con las correspondientes imágenes e infografías del PPT el día 05/05/2025.
3. **Datos de inventario:** Cualquier licitador puede acceder a los datos de inventario abierto que están publicados en la página web del servicio:  
<https://www.sevilla.org/servicios/medio-ambiente-parques-jardines/inventario-de-arbolado-de-sevilla>

#### FUNDAMENTO TERCERO.-

Respecto las los medios personales mínimos exigibles, se debe exponer lo siguiente:

1. **Medios personales mínimos:** El Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Sevilla considera que la gestión del arbolado urbano es una tarea que requiere un esfuerzo continuo de estudio y actuación, con el objetivo principal de maximizar los beneficios ecosistémicos que nos ofrecen los árboles.
2. **Certificaciones EAC:** Dada la exigencia técnica que demanda la gestión del arbolado urbano, este servicio pretende contar con los mejores profesionales del país, añadiendo en sus exigencias técnicas la posibilidad de incorporar a técnicos especialistas capacitados por asociaciones europeas específicas del sector, como el European Arboricultural Council (EAC).
3. **Certificación ETT:** Según el EAC, "estos técnicos están capacitados para ejecutar y supervisar todo tipo de operaciones en arbolado urbano con el objetivo de mantenerlos saludables y seguros, teniendo en cuenta las demandas de la biodiversidad. En particular, actúan sobre la base de las mejores prácticas actuales en arboricultura, conservación, protección ambiental y seguridad laboral. Su campo de competencia también incluye conocimientos técnicos, habilidades organizativas y de supervisión."
4. **Grado de especialización:** Únicamente se acredita una solvencia técnica para el Coordinador Especialista en Gestión de Riesgo de dos formas:
  - a) Estar en posesión un Máster en Arboricultura (Licenciatura en Biología, Ciencias Ambientales, Ingeniería de Montes, Ingeniería Agronómica, Ingeniería Agrícola o Forestal, o titulaciones universitarias equivalentes),y demostrar al menos 5 años de experiencia en el sector.
  - b) Disponer de la certificación profesional European Tree Technician y de igual modo demostrar al menos 5 años de experiencia en el sector de la arboricultura técnica profesional.

Por lo tanto, no se pretende realizar ninguna comparación, sino proponer dos opciones diferenciadas que entendemos tienen la formación básica necesaria para llevar a cabo la funciones que se describen para el coordinador, que unido a los 5 años de experiencia en gestión de riesgo en arbolado público o privado en municipios de más de 200.000 habitantes garantizan la especialización que se solicita.

**Certificación ETW:** Respecto a las actuaciones en árboles singulares con trepa, y la exigencia de que el personal realice este tipo de trabajos técnicos que entrañan un nivel de dificultad extrema para su ejecución, este Servicio aboga por contar con personal en posesión de la certificación ETW (European Tree Worker), y no con el certificado de gestor de árboles y palmeras ornamentales (AGAJ-0109), debido a que los profesionales con certificación ETW vigente tienen de superar un examen muy riguroso que certifica que están capacitados para realizar este tipo de trabajos en base a la normativa de trabajo en altura vigente. Sin embargo no se tiene esta seguridad en la obtención del certificado de profesionalidad (AGAJ-0109), pues según la información que disponemos solo se requiere una acreditación en años de experiencia profesional, sin haber pasado exámenes rigurosos que demuestren aptitudes específicas para hacer trabajos de trepa sobre nuestros árboles singulares, bajo unos requisitos mínimos de seguridad y especialización.

5. **Vigencia de las certificaciones:** Estos certificados tienen una validez de tres años y debe renovarse mediante la acreditación de una serie de horas de formación específica y la realización de pruebas de educación y capacitación profesional adicional. Este aspecto obliga a los técnicos a mantenerse actualizados mediante el reciclaje y la ampliación de conocimientos.

Por todo ello se defiende que la exigencia de estos perfiles (ETT y ETW) constituye una garantía técnica y de seguridad para la correcta ejecución del contrato.

Por lo que atañe a los precios, precisa el informe que:

#### **FUNDAMENTO CUARTO.-**

1. **Cálculo de precios:** El proceso que se ha seguido para obtener los precios unitarios que recoge el cuadro de precios del PPT, se basa en las experiencias contraídas dentro del servicio en los últimos años. En este aspecto, se pone de manifiesto que ha habido un recorte de los precios el este PPT, debido a que los precios del anterior pliego se consideraban que eran desproporcionalmente altos y daban lugar a bajas muy elevadas en los precios que proponían los licitadores en sus ofertas, lo que se llevo a cabo para ajustarlo lo más posible a los precios de mercado.
2. **Utilización de una grúa de 100Tn:** Se debe resaltar que se deja abierta esta posibilidad en la descripción de la partida, pero ello no implica la obligación de utilizar todos los recursos descritos. Esto recursos serán confirmados durante la ejecución del contrato por el responsable del mismo. Comentar respecto a este punto, que en ninguno de los apeos o podas realizadas en el anterior contrato fue necesario usar una grúa de este tonelaje. Pero se considera oportuno que aparezca reflejado para no encontrarnos limitados ante una situación especial. Por otra parte, se trata de un contrato de Servicios en el que no se hace necesaria la descomposición de los precios.

3. **Número de pruebas de testificación insuficiente:** Se trata de una apreciación subjetiva del autor del recurso sin ninguna justificación técnica, sólo menciona el total de árboles. Pero no todos los árboles precisan este tipo de pruebas avanzadas, solo en casos concretos y siempre bajo la indicación previa y autorización del responsable del contrato, se deberán de realizar una instrumentalización. El dato reflejado el PPT se basa en la media de uso de instrumentos de testificación avanzada realizados en los últimos años, por lo tanto es acorde a la realidad de la necesidad actual que presentan nuestros árboles para una correcta conservación.
4. **Solicitud del histórico de testificaciones realizadas en el servicio:** Este dato y la información asociada se considera información reservada, solo accesible para las empresas que resulte adjudicatarias, ya que no influye a la hora de preparar una licitación. Este hecho queda reflejado en el punto PPT en el Punto 5.3 Medios Adscritos al servicio, donde se cita que el Técnico especialista en Arboricultura :

“Realizará sus funciones técnicas conforme al protocolo para la seguridad del arbolado que dispone este servicio gestión de riesgo del arbolado, y del que se les facilitará toda la información necesaria antes del inicio de los trabajos”

5. **Petición de un desglose detallado del precio de instrumentales,** se debe destacar que:
  - a. No existen unidades de facturación por variables para el Lote 1, por lo que sólo se trata de un desglose de precios del equipo y los recursos materiales necesarios para tal fin.
  - b. Los precios son acordes a los reflejados en la Base de Precios de Jardinería y Paisajismo para las partidas específicas para este tipo de pruebas.
6. **Idoneidad de realización de test de tracción (pulling test):** Este Servicio técnico considera que el procedimiento idóneo a seguir para valorar la estabilidad de los árboles sea hacerlo mediante *test de tracción natural* mediante los sensores descritos en el PPT, ya que no implica imprimir cargas extra árboles con problemas de anclaje, obteniendo información relativa a su estado mediante mediciones los días de viento fuerte.

Como conclusión del informe, se manifiestan las siguientes consideraciones generales:

1. **No se acredita legitimidad** en ninguna parte del recurso para impugnar el pliego en base a las consideraciones de un autónomo del sector.
2. **Se solicitan aspectos que se resolvieron en la plataforma** o que están disponibles para todo los licitadores en la página web del servicio.
3. **La gran mayoría de las dudas podrían haberse respondido mediante preguntas en la plataforma,** como realizaron varios licitadores.
4. En cuanto al cuestionamiento que realiza de la idoneidad de los procedimientos y protocolos de riesgo establecidos por este Servicio (Fichas de inspección F1, F2, ..., precios, instrumentaciones sobre arbolado, test de tracción etc.), éstos se basan en la experiencia en más de 8 años trabajado en gestión de riesgo, y **consideramos que son aportaciones subjetivas, que el recurrente podría haber aportado como documentación en los criterios de adjudicación si hubiese participado en la licitación.**
5. Respecto a cuestionarse la idoneidad de la metodología y protocolos establecidos, Sobre los perfiles profesionales requeridos, **no conocemos que exista jurisprudencia alguna para que no se pidan en este tipo de pliegos. Muchas ciudades españolas y europeas lo han exigido y exigen actualmente.**

Señala, asimismo el Informe jurídico que “A lo informado por el Servicio Técnico habría que añadir que, durante el periodo de publicación del anuncio previo en el DOUE, así como

durante la publicación de la licitación tanto en el DOUE como en la Plataforma de Contratación del Sector Público, tan solo se recibieron 4 preguntas de empresas interesadas en la licitación, relativas a diversos aspectos de los pliegos, las cuales fueron debidamente contestadas” y que “el día 5 de mayo, a instancia del Servicio Técnico de Parques y Jardines se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, un archivo con algunas imágenes que ilustraban los puntos 32 a 37, 41 y 43 del Pliego de Prescripciones Técnicas, y que no resultaban visibles en el PPT publicado, sin que eso supusiera, en modo alguno, la alteración del contenido de dicho PPT.”

Se destaca asimismo por el órgano de contratación que “por un lado, son muy escasas las preguntas realizadas en relación con los pliegos que rigen la licitación, lo cual evidencia la claridad y rigor de las estipulaciones contenidas en los mismos y, por otro, es de resaltar que aquellas cuestiones que fueron formuladas, hacían referencia a aspectos muy puntuales relativos a la forma de presentar la memoria del sobre 2, o a la información concerniente a los plazos de presentación de ofertas con motivo del apagón eléctrico” y que “Resulta significativo que, ninguna empresa del sector planteó dudas sobre los aspectos técnicos cuestionados por el recurrente, el cual, por otro lado, tampoco realizó consulta alguna al respecto, cuando la mayoría de las cuestiones esgrimidas podrían haber sido resueltas a través del módulo articulado en la Plataforma de Contratación del Sector Público para la realización de consultas aclaratorias”, concluyendo que deben ser rechazadas las argumentaciones esgrimidas.

**CUARTO.-** Expuestas las alegaciones de las partes y a la vista de éstas, hemos de precisar:

Por lo que atañe a la falta o insuficiencia de información necesaria para formular oferta:

- El recurrente no precisa el lote al que en concreto concurriría, refiriéndose a cuestiones unas veces relativas al Lote 1 y otras al Lote 2. (Conforme a los Pliegos “Dadas las características y la especialización de los trabajos en ambos lotes y a fin de poder garantizar la adecuada ejecución de los mismos, sin que suponga un conflicto de intereses, los licitadores sólo podrán licitar y, por tanto, ser adjudicatario de uno de los dos lotes, todo ello de conformidad con el art.99.4 de la LCSP.)

- Se efectúa una declaración genérica de la existencia de “múltiples lagunas, indefiniciones y criterios que entendemos limitan la libre concurrencia e infringen dicho sea con el mayor de los respetos debidos el principio de igualdad de trato de los licitadores”, precisándose que “falta la información documental gráfica que permita formalizar la oferta”, sin determinar cuál sea ésta, denunciándose falta de información detallada de los ejemplares de arbolado y palmeras, y demandando “una revisión más exhaustiva y profunda de todos los árboles en las zonas verdes y parques, independientemente de su clasificación, para garantizar una gestión adecuada del riesgo y la salud del arbolado”, así como que se clarifique “qué tipo de levantamientos topográficos y cubicajes se esperan, este punto es crucial para entender el alcance de los trabajos y evitar confusiones en la ejecución”.

- El órgano de contratación, por medio de sus técnicos, defiende, en suma la suficiencia de la información facilitada a los eventuales licitadores, aseverando que en ningún momento se ha denegado el acceso a ninguna información requerida, que el recurrente no ha planteado pregunta o aclaración alguna, que el PPT explica minuciosamente la metodología a seguir, que el error advertido en cuanto a la documentación gráfica fue subsanado, subiendo un documento con las correspondientes imágenes e infografías y que cualquier licitador puede acceder a los datos de inventario publicados en la web del servicio.

- Han concurrido a la licitación 5 empresas, de ellas 3 al Lote 1 y 2 al Lote 2.

- Una de las licitadoras concurrentes presenta alegaciones en las que defiende la suficiencia de la información facilitada, afirmando que “que el contenido de la licitación fue suficiente para preparar y presentar una oferta.”

No dispone este Tribunal de los conocimientos técnicos necesarios para dilucidar con rigor la suficiencia de la documentación e información facilitada o a la que pueden acceder los eventuales licitadores a fin de confeccionar sus ofertas, si bien, el tenor de las alegaciones efectuadas por la recurrente y el respeto a los principios de discrecionalidad técnica y presunción de acierto y veracidad que a los informes de los técnicos de la Administración se reconocen, unido a la alegaciones de una de las licitadoras y al hecho incontestable de que han concurrido 5 empresas a la presente licitación, nos lleva a desestimar la primera de las alegaciones efectuadas en el recurso, no quedando acreditada la falta de información restrictiva de la concurrencia y de la igualdad de trato denunciada por el recurrente.

Por lo que respecta a la determinación de la formación exigida al Coordinador especialista en Gestión de Riesgo y a la certificación ETW para actuaciones de árboles singulares con trepa, amén de considerar que no son éstas circunstancias que impidan licitar en condiciones de igualdad con el resto, decir simplemente que es el órgano de contratación el que conocedor de las necesidades e intereses que con el contrato se pretenden satisfacer, quien establece el objeto, las prescripciones, exigencias y las condiciones de solvencia y capacitación que estima más idóneas, por supuesto respetando los principios esenciales de la contratación, respecto al caso que nos ocupa, principalmente los de igualdad y no discriminación limitativa de la concurrencia, los cuales no se estiman vulnerados en el supuesto analizado, considerando este Tribunal que las previsiones establecidas al respecto en pliegos no quiebran los límites de la discrecionalidad que en este ámbito corresponde al órgano de contratación.

Finalmente por lo que respecta a las alegaciones relativas al bajo nivel de algunos precios, considerando que están por debajo de mercado y que “*no parecen coincidir con los precios vigentes*”, hemos de recordar la aceptada doctrina conforme a la cual la invocación de insuficiencia del importe del contrato ha de ser debidamente probada y acreditada por el recurrente, resultando que en el caso que nos ocupa, las declaraciones efectuadas en el recurso no se acompañan de la fundamentación y acreditación suficiente, no quedando por tanto, tal insuficiencia, adecuadamente probada y argumentada por el recurrente.

En cuanto a las solicitudes relativas a “que se aporte un histórico de actuaciones instrumentales previas realizadas en los árboles, con el fin de estimar si la cantidad de pruebas planteada en el pliego es adecuada para la población total de arbolado y palmeras de Medios Propios” y a la inclusión de la realización de un test de tracción (“no se ha contemplado la realización de un test de tracción (pulling test), el cual es una herramienta crucial para evaluar la estabilidad de los árboles, especialmente en aquellos con riesgos potenciales de caída o fallo estructural, quizás es necesario se incluya dicha realización de test de tracción, todo ello justificado en el principio de legalidad y eficiencia.”), ha de traerse nuevamente a colación la discrecionalidad que en este ámbito corresponde al órgano de contratación, que es el que conocedor de las necesidades a satisfacer, y conforme a éstas, ha de fijar el objeto del contrato, sus especificaciones y prescripciones técnicas, los requisitos de solvencia y adscripción de medios y los criterios de adjudicación a tener en cuenta, todo ello a fin de obtener la mayor calidad del servicio y la más óptima satisfacción de las necesidades, siempre, eso sí, dentro del respeto a la normativa y principios de aplicación y sin incurrir en arbitrariedad, no pudiendo su criterio ser sustituido ni por el de este Tribunal ni por el del recurrente.

Teniendo en cuenta cuanto antecede y las competencias que a este Tribunal corresponden, a la vista de las alegaciones efectuadas por las partes y conforme a la normativa y principios de aplicación, estimamos procede la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este **TRIBUNAL**

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Pablo Quintero Rodríguez, actuando en nombre propio como empresario del sector, contra los Pliegos que rigen la licitación del contrato de “**Servicio de conservación, análisis y asistencia técnica en la gestión de zonas verdes y reducción del riesgo del arbolado en espacios ajardinados conservados con medios propios**”, Expte 2025/ASE/000002, tramitado por el Servicio Administrativo de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Sevilla.

**SEGUNDO.-** Levantar la suspensión del procedimiento.

**TERCERO.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicciónn Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE  
RECURSOS CONTRACTUALES